

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00055 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra María Elena Barbosa Hernández, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas: (i) pagaré No. 4117590001231036: \$1'196.396,00 por concepto de capital insoluto, más los interés moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación; (ii) pagaré 01-01282190-03, \$8'167.972,17 por concepto de saldo de la obligación, más los intereses moratorios generados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el pago total, y \$1'072.693,07 por concepto de interés de plazo; \$96'111.964,64, por concepto de capital contenido en la obligación No. 100611305261, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2019, y \$3'370.324,51 por interés de plazo; \$81'065.333,61 por capital insoluto de la obligación No. 1806122770075, más el interés de mora generado desde el 14 de noviembre de 2019, y \$3'553.053,08 por interés de plazo; \$14'172.337,00 por capital contenido en la obligación No. 4593560000041218, más el interés de mora generado desde el 14 de noviembre de 2019, y \$566.280,00 por interés de plazo.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso enviado al correo electrónico, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en los pagarés ya referidos, otorgados por la ejecutada, más los correspondientes intereses de plazo y de mora causados.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y, ante el incumplimiento en el pago de los respectivos créditos, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles que consta en documentos provenientes de la deudora demandada.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la convocada incurrió en mora en el pago de las obligaciones, a partir de su exigibilidad.

4. De acuerdo con lo comentado, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de la señora María Elena Barbosa Hernández, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados con medidas cautelares o de los que posteriormente se embarguen. En caso de existir dineros producto de aquellas, entregarlos a la ejecutante oportunamente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'800.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda19b45705e998a7f4347bb434ba899564bfbad8130efed1b8617bb8aac42af

Documento generado en 06/04/2021 06:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicado 11001 3103 032 2020 00292 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de primera instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing, propuesto por Banco Caja Social S.A. contra José Ramiro León Sánchez.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional n°132207554041, celebrado por las partes, respecto del inmueble de la calle 69 sur No.87B-54 de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-40239540, por el incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

En consecuencia, se decrete la restitución del bien antes señalado, ordenando su entrega a la demandante y de no acatar dicha orden, se señale fecha para la diligencia de entrega.

1.2. Señaló que el 4 de abril de 2014, las partes suscribieron el contrato de leasing habitacional ya referido y sobre el bien relacionado, por el término de 240 meses, con un canon mensual de \$1'141.490,00, a partir del 4 de mayo de 2014.

El demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones desde el 4 de diciembre de 2019.

En la cláusula décima cuarta del contrato, se pactó como causal de terminación la mora en el pago de los cánones y el convocado renunció a los requerimientos para constituirlo en mora.

2. Actuación procesal

Por auto de 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al demandado, acto que se surtió mediante aviso, sin que presentara contestación o medio de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad y, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing habitacional, suscrito entre las partes, en cumplimiento del numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Se satisfacen las condiciones de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar y la legitimación en causa, porque el actor está siendo afectado en sus derechos, como quiera que no se le paga la renta y el accionado se enfrenta a la restitución del bien recibido a título de tenencia; de otro lado, se encuentra probado, que el demandante y demandado, celebraron el convenio cuya terminación se solicita.

4. La causal invocada por la entidad demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento; la cual se halla estipulada en la cláusula décima cuarta, indicándose que opera por el no pago oportuno del canon mensual.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo señalado en el escrito introductorio del proceso, tiene el carácter de indefinida y por consiguiente, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato en mención invocada por la entidad accionante.

5. Ante dicha circunstancia, y dado que no existe oposición, de conformidad con el numeral 3 precepto 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional n°132207554041, celebrado por las partes el 4 de abril de 2014, respecto del inmueble ubicado en la calle 69 sur No.87B-54 de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-40239540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

SEGUNDO: Ordenar al demandado José Ramiro León Sánchez, restituir el bien mencionado en el numeral anterior, a la demandante Banco Caja Social S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$7'000.000 m/cte. Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7342bacf959276cc1383435319c093a44e2a1fb4fdf0380d977a7ab03
cefd5**

Documento generado en 06/04/2021 06:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**